



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-015154

Lima, 27 de marzo de 2019.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00371-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1904-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA.  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 566-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018, el Informe N° 00245-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 25 de marzo de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 10 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las plantas de congelado y harina residual instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), de titularidad de Proveedora de Productos Marinos S.A.C. (en adelante, **el administrado**) instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en Mz. A Lotes 3 y 4 Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 10 de abril de 2018<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 111-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 31 de mayo del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 662-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>4</sup> del 31 de julio del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 15 de

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N.º 20483957590

<sup>2</sup> Folios 16 al 28 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 29 al 33 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

agosto del 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 14 de setiembre del 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. A través del Informe Técnico N.º 689-2018-OEFA/DFAI/SSAG<sup>7</sup>, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Posteriormente, mediante la Carta N° 3281-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> notificada el 15 de octubre de 2018, la SFAP remitió al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 566-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral.
7. A través del Informe Técnico N.º 00245-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>10</sup> del 25 de marzo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. De otro lado, cabe señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

## II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N.º 2 Y 4 DE LA TABLA N.º 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

9. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión de los hechos imputados N.º 2 y 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral durante la vigencia del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N.º 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas**

<sup>5</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 75985. Folios 42 al 67 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 78 al 86 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 101 al 103 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 87 al 100 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 104 al 118 del Expediente.

**Reglamentarias)** y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones calificadas como hechos imputados N.º 2 y 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:
- (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, el primer pronunciamiento respecto de los hechos imputados N.º 2 y 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto de los citados hechos.
- III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N.º 1, 3 Y 5 DE LA TABLA N.º 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, se estableció

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

13. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
14. Por ende, en el presente caso y en mérito a que al administrado se le imputa la comisión de los hechos imputados N.º 1, 3 y 5 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N.º 30230 —considerando que la supervisión de realizó del 2 al 10 de abril de 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG, el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1. **Hecho imputado N.º 1: El administrado opera su EIP sin contar con dos (2) plantas de tratamiento biológico – PTARD para el tratamiento de sus efluentes domésticos, conforme a lo establecido en su Actualización del EIA.**

###### a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

16. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-

---

##### “Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

13

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

##### “Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2007-PRODUCE<sup>14</sup> (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

17. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>15</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
18. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD<sup>16</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que operar un establecimiento industrial pesquero sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes, constituye una infracción administrativa.
19. En la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental para Actividades de Congelado y Harina Residual (en adelante, **Actualización del EIA**), aprobado mediante Resolución Directoral N.º 563-2016-PRODUCE/DGCHD<sup>17</sup> del 27 de diciembre de 2016, el administrado asumió el compromiso de implementar dos (2) plantas de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos<sup>18</sup>, tal como se detalla a continuación:

<sup>14</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

*Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.*

<sup>15</sup> **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**

**Artículo 77°.-** *Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.*

<sup>16</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 29 de diciembre de 2017.**

<sup>17</sup> Páginas 111 a 120 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 117 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del Expediente.

## "ANEXO A LA R.D. N° 563-2016-PRODUCE/DGCHD

(…)

**1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: (…)****1.1 Efluentes industriales y Domésticos**

Aspectos ambientales	Sistema de tratamiento/número de equipos y sus características	Disposición final
(…)		
Efluentes domésticos	§ Son depurados en dos (2) plantas de tratamiento biológico.	§ Reuso como agua de riego.

(…)”.

20. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento para efluentes domésticos consistentes en tener dos (2) plantas de tratamiento biológico, conforme al siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

(…)

**4.2. Tratamiento de efluentes domésticos y de inodoro****Hechos observados**

La unidad fiscalizable conduce los efluentes domésticos de la siguiente manera:

- Los efluentes domésticos, compuestos por aguas negras y grises, que se generan en los servicios higiénicos y duchas del personal de planta de congelado y harina residual, así como las aguas de los maniluvios, rodiluvios, comedor y lavandería, son conducidos de manera subterránea hacia una caja de paso de aguas residuales domésticas implementada con un sistema de bombeo hacia un pozo colector de concreto descrito anteriormente.
- Los efluentes residuales domésticos de las oficinas administrativas son conducidos de manera subterránea y a través de cajas de paso por el exterior del EIP y por la Calle Rosa Francia ingresa al pozo colector anteriormente mencionado, al mismo donde confluyen los efluentes domésticos de servicios higiénicos del personal de planta.

Durante los días de supervisión no se evidenció un tratamiento de los efluentes domésticos, las conexiones hacia el tratamiento se encontraban direccionadas desde el pozo colector de efluentes domésticos sin tratar hacia un área verde colindante.

**En ningún momento, se evidenció la alimentación de efluentes domésticos hacia el biodigestor de 7000 litros ni la generación de efluentes resultantes, por lo que da indicios de que el sistema de tratamiento no está siendo utilizado o es insuficiente para su tratamiento**

(…)

**La unidad fiscalizable cuenta con una planta de tratamiento biológica diferente al sistema de biodigestor que dispone, sin embargo, la misma se encuentra inoperativa, refiere el administrado que dicha planta era usada para el tratamiento de efluentes pero que en la actualidad la falta de los filtros y accesorios propios del equipo se ha dejado de utilizarla.**

(El énfasis es agregado)

22. En atención a ello, en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado operó su EIP sin contar con dos (2) plantas de tratamiento biológico – PTARD para el tratamiento de sus efluentes domésticos, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA.
- a) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
23. A través de su Escrito de Descargos, el administrado señaló que uno de los objetivos de actualizar el EIA, fue efectuar una reingeniería de nuestros sistemas de tratamiento, siendo una de ellas la de efluentes domésticos, la cual está compuesta por dos (2) plantas de tratamiento biológico, una (1) anaeróbica y una (1) aerobia, cuya operatividad ha sido verificada durante una inspección efectuada los días 7 y 8 de setiembre de 2018.
24. Respecto a lo alegado por el administrado, corresponde indicar que en el Informe Final<sup>21</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - emitido por la Autoridad Instructora, se concluyó que, en mérito de la supervisión realizada el 6 y 7 de agosto del 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado cuenta con un (1) tanque biodigestor de 7 m<sup>3</sup> de capacidad y un (1) tanque biodigestor aerobio de 25 m<sup>3</sup> de capacidad implementado<sup>22</sup>, hecho que se encuentra descrito en el Acta de Supervisión del 7 de agosto del 2018<sup>23</sup>, que se encuentra adjunta al Escrito de Descargos del administrado.
25. En efecto, conforme se puede advertir del Acta de Supervisión del 7 de agosto de 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el sistema de tratamiento de efluentes domésticos se encuentra instalado y en funcionamiento, conforme a su instrumento de gestión ambiental, tal como se detalla a continuación:

**ACTA DE SUPERVISIÓN del 7 de agosto de 2018**

(...)

Durante la supervisión del establecimiento industrial pesquero, se verificó, que **el administrado cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes residuales domésticos del EIP, compuesto por:**

- Un (1) pozo colector de efluentes domésticos de 12 m<sup>3</sup> de capacidad, provisto con una bomba de impulsión.
- Un (1) tanque rompe presión.
- **Un (1) tanque biodigestor de 7m<sup>3</sup> de capacidad.**
- Un (1) pozo colector, que recepciona los efluentes del biodigestor.
- **Un (1) tanque biodigestor aerobio de 25 m<sup>3</sup> de capacidad, implementado con dosificadores de aire. Este tanque cuenta con una tubería externa transparente, por donde puede observar el nivel de agua del tanque y la turbidez del agua o transparencia del agua que contiene el tanque.**
- Batería de dos (2) filtros. Un filtro de cuarzo y un filtro de carbón activado.
- Un (1) tanque y un equipo dosificador de cloro (concentración de la solución de cloro a 10 ppm)
- Un (1) tanque de 10 m<sup>3</sup> de capacidad, para el almacenamiento del agua tratada.

<sup>20</sup> Folios 4 (reverso) al 6 del Expediente.

<sup>21</sup> Informe Final. Folio 88 y 89 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios 50 y 51 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 47 al 55 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Una tubería, la cual tiene instalado un medidor de caudal (caudalímetro), que sirve para el envío del efluente, para el riego de las áreas verdes y jardines que se encuentran en la parte interna y externa del EIP.

Cabe indicar que, durante la verificación del sistema de tratamiento de efluentes residuales domésticos, **se verificó que el sistema de tratamiento de efluentes se encontraba en funcionamiento**

(...)"

(El énfasis es agregado)

26. Por consiguiente, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la Actualización del EIA.
40. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>24</sup> y el Artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>25</sup>, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa. Establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
41. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar dos (2) plantas de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP a fin de dar por subsanada la presente infracción verificada durante la Supervisión Regular 2018.

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**"Artículo 257º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".

<sup>25</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**"Artículo 20º. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe".

42. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N.º 662-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 15 de agosto de 2018.
27. En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257º del TUO de la LPAG y el Artículo 20º del Reglamento de Supervisión, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo**, por la conducta infractora contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución Subdirectoral.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV.2. Hechos imputados N° 2 y 3: El administrado no realizó el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, conforme a lo establecido en su Actualización del EIA y al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, correspondiente a los siguientes periodos:**

- **Primer semestre del 2017**
- **Segundo semestre del 2017**

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

29. En el anexo de la Actualización del EIA, el administrado asumió el compromiso de realizar Monitoreo de Emisiones Atmosféricas con una frecuencia semestral<sup>26</sup>, tal como se detalla a continuación:

**“ANEXO A LA R.D. N° 563-2016-PRODUCE/DGCHD**

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR LA EMPRESA PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO: “ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIA-SD) PARA OPTIMIZAR LA ESTRATEGIA DEL MANEJO AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES DE CONGELADO (81 T/DIA) Y HARINA RESIDUAL (9 T/H) SE DESARROLLEN EN ARMONÍA CON EL AMBIENTE”.

(...)

**4. PROGRAMA DE MONITOREO: Son las acciones periódicas de seguimiento, control y evaluación de la calidad de los componentes ambientales, a fin de obtener información precisa y actualizada del grado de cumplimiento del plan de manejo ambiental.**

(...)

Componente ambiental	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM		Ubicación	Frecuencia	Normativa de referencia
⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮
Emisiones	EM-1	490465.89	9438141.94	Chimenea de Vahos	Semestral	R.M. N° 194-2010-PRODUCE
	EM-2	490465.89	9438134.57	Ciclón de Ensaque		



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮
---	---	---	---	---	---	---

(...).”  
(El énfasis es agregado)

30. En el levantamiento de observaciones a la actualización del EIA<sup>27</sup>, presentado a PRODUCE a través del escrito S/N con registro N° 00110909-2015-11 del 19 de agosto de 2016 (en adelante, **levantamiento de observaciones a la actualización del EIA**), el administrado determinó los parámetros y puntos a ser monitoreados en el monitoreo de emisiones, conforme se muestra a continuación:

“(...)  
**4.8 Selección de puntos de muestreo**  
 Se determinó para la Planta PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. – PRODUMAR, la selección de puntos de muestreo en la fuente de emisión y también en el cuerpo receptor (calidad de aire).

**4.8.1. Emisiones**  
 A continuación, se presenta el número de puntos de emisiones a monitorear:

	CHIMENEA DE VAHOS 490465.89 ESTE 9438141.94 NORTE		CICLON DE ENSAQUE 490465.89 ESTE 9438134.57 NORTE
PARAMETROS	Material Particulado	Sulfuro de Hidrogeno H <sub>2</sub> S	Material Particulado
Puntos	1		1
Total	2		

(...).”  
(El énfasis es agregado)

31. Asimismo, en la referida Actualización del EIA se puede advertir que el administrado se comprometió a cumplir su compromiso de conformidad con las normas contenidas en el “Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire**).

32. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y N° 3

33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas del primer y segundo semestre de 2017, conforme de detalla a continuación:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**  
 (...)”  
**3.6.2 Frecuencia del monitoreo de emisiones acumulados**

<sup>27</sup> Folio 105 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 23 al 24 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

L a unidad fiscalizable **no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en el primer y segundo semestre de 2017**, toda vez que ha recibido materia prima durante todo el año 2017

**3.6.3 Parámetros ofrecidos en el Monitoreo 1er y 2do semestre de 2017**

No se puede establecer la revisión de los parámetros de monitoreo **debido a que el EIP no ha realizado el monitoreo de emisiones en la frecuencia correspondiente.**"

(...)

(El énfasis es agregado)

34. Asimismo, de la revisión del cuadro resumen de recepción de materia prima remitido por PRODUCE a través del Oficio N.º 989-2018-PRODUCE/DSF-PA del 14 de marzo de 2018<sup>29</sup>, se puede verificar que el administrado realizó actividad productiva en el 2017, conforme al siguiente cuadro:

**Estadísticas pesqueras mensuales de la planta de Congelado y Harina Residual**

Frecuencia	MES	MP CONGELADO (tn)	MP HARINA RESIDUAL	MONITOREO DE EMISIONES
I Semestre 2017	Enero	870.106	351.033	NO realizó
	Febrero	961.225	158.96	
	Marzo	390.605	203.716	
	Abril	975.779	458.989	
	Mayo	1256.6	528.946	
	Junio	1949.561	677.162	
II Semestre 2017	Julio	983.682	405.73	NO realizó
	Agosto	687.55	261.858	
	Setiembre	194.8119	94.522	
	Octubre	185.395	160.526	
	Noviembre	197.28	336.29	
	Diciembre	412.639	436.579	

Fuente: Oficio N° 989-2018-PRODUCE/DSF-PA (abril – diciembre 2017) y Cuadro Resumen de MP del EIP (enero – marzo 2017), documentación entregada por el administrado obrante en el Expediente.

35. Debido a ello, en el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas para el primer y segundo semestre del 2017, conforme a lo establecido en su Actualización del EIA y al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire.
- c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 2 y N° 3
36. En su Escrito de Descargos, el administrado solicitó el archivo del presente PAS adjuntando el Informe de Ensayo N° IE-18-0186<sup>31</sup> de fecha 5 de febrero del 2018, en el cual se muestran los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas de su EIP, con lo que estaría adecuando su conducta.
37. A respecto, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante la Resolución N.º 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrado

<sup>29</sup> Página 152 a la 163 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 7 (reverso) al 9 (reverso) del Expediente.

<sup>31</sup> Folios 57 y 58 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*

*(Subrayado y resaltado agregado)*

38. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondientes al primer y segundo semestre del 2017 conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, en tal sentido, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En consecuencia, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
39. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que el Informe de Ensayo N° 1 IE-18-0186, será considerado para el análisis del dictado o no de medidas correctivas, en el Acápito V. de la presente Resolución.
40. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondiente al primer semestre del 2017 y segundo semestre del 2017, conforme a lo establecido en su Actualización del EIA y al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire.
41. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**.

**IV.3. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el Monitoreo de Calidad de Aire para el primer semestre del 2017, conforme a lo establecido en su Actualización del EIA y al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire.**

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

42. En la Actualización del EIA, el administrado asumió el compromiso de realizar Monitoreo de Calidad de Aire con una frecuencia semestral<sup>32</sup>, tal como se detalla a continuación:

**“ANEXO A LA R.D. N.º 563-2016-PRODUCE/DGCHD**

**COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR LA EMPRESA PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO: “ACTUALIZACIÓN DEL**

<sup>32</sup> Página 119 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del Expediente.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIA-SD) PARA OPTIMIZAR LA ESTRATEGIA DEL MANEJO AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES DE CONGELADO (81 T/DIA) Y HARINA RESIDUAL (9 T/H) SE DESARROLLEN EN ARMONÍA CON EL AMBIENTE”.

(...)

**4. PROGRAMA DE MONITOREO:** Son las acciones periódicas de seguimiento, control y evaluación de la calidad de los componentes ambientales, a fin de obtener información precisa y actualizada del grado de cumplimiento del plan de manejo ambiental.

(...)

Componente ambiental	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM		Ubicación	Frecuencia	Normativa de referencia
⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮
Calidad de aire	CA-1	490343.55	9438112.08	Barlovento	Semestral	R.M. N° 194-2010-PRODUCE
	CA-2	490587.48	9438140.42	Sotavento		
⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮

(...).”

(El énfasis es agregado)

43. En el levantamiento de observaciones a la actualización del EIA<sup>33</sup>, el administrado determinó los parámetros y puntos a ser monitoreados en los monitoreos de calidad de aire, conforme se muestra a continuación:

“(…)

**4.8 Selección de puntos de muestreo**

Se determinó para la Planta PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. – PRODUMAR, la selección de puntos de muestreo en la fuente de emisión y también en el cuerpo receptor (calidad de aire).

**4.8.2. Calidad de aire**

(...)

A continuación, se presenta el número de estaciones de monitoreo de calidad de aire:

Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire	Coordenadas Geográficas según la dirección del viento		Parámetros a monitorear	TOTAL DE ESTACIONES
A	Barlovento	490343.55 ESTE	Material Particulado	1
		9438112.08 NORTE		
B	Sotavento	490587.48 ESTE	Sulfuro de Hidrogeno H <sub>2</sub> S	1
		9438140.42 NORTE		
TOTAL DE ESTACIONES			2	

(...).”

(El énfasis es agregado)

44. Asimismo, en la referida Actualización del EIA, el administrado se comprometió a cumplir su compromiso de conformidad con las normas contenidas en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire.
45. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4

<sup>33</sup> Folio 105 (reverso) del Expediente.

46. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de 2017, conforme de detalla a continuación:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**3.7.2. Frecuencia del monitoreo de la calidad de aire acumulados**

*La unidad fiscalizable no ha realizado el monitoreo de calidad de aire en el primer semestre del año 2017, toda vez que recibió materia prima en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2017"*

(...)

(El énfasis es agregado)

47. Asimismo, de la revisión del cuadro resumen de recepción de materia prima remitido por PRODUCE a través del Oficio N.º 989-2018-PRODUCE/DSF-PA del 14 de marzo de 2018, se puede verificar que el administrado realizó actividad productiva en primer semestre del 2017, conforme al siguiente cuadro:

**Estadísticas pesqueras mensuales de la planta de Congelado y Harina Residual**

Frecuencia	MES	MP CONGELADO (tn)	MP HARINA RESIDUAL	MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE
I Semestre 2017	Enero	870.106	351.033	NO realizó
	Febrero	961.225	158.96	
	Marzo	390.605	203.716	
	Abril	975.779	458.989	
	Mayo	1256.6	528.946	
	Junio	1949.561	677.162	

Fuente: Oficio N° 989-2018-PRODUCE/DSF-PA (abril – diciembre 2017) y Cuadro Resumen de MP del EIP (enero – marzo 2017), documentación entregada por el administrado obrante en el Expediente.

48. De acuerdo a ello, en el Informe de Supervisión<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el Monitoreo de Calidad de Aire para el primer semestre del 2017, conforme a lo establecido en su Actualización del EIA y al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4
49. En su Escrito de Descargos, el administrado solicitó el archivo del PAS en este extremo, en atención al Informe de Ensayo N° IE-18-0230<sup>36</sup> de fecha 13 de febrero del 2018, en el cual se muestran los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado en su EIP, para acreditar la subsanación de la conducta infractora.
50. A respecto, cabe indicar que el TFA emitió la Resolución N.º 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, la cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, en donde establece que las acciones posteriores de los administrado destinadas a la corrección por la no

<sup>34</sup> Folios 24 al 24 (reverso) del Expediente.

<sup>35</sup> Folios 7 (reverso) al 9 (reverso) del Expediente.

<sup>36</sup> Folios 59 y 60 del Expediente.

realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*

*(Subrayado y resaltado agregado)*

51. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2017 conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, en tal sentido, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En consecuencia, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
52. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que el Informe de Ensayo N.º IE-18-0230, será considerado para el análisis del dictado o no de medidas correctivas, en el Acápite V. de la presente Resolución.
53. Por lo expuesto, y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el Monitoreo de Calidad de Aire conforme a su compromiso asumido en la Actualización del EIA y conforme a las normas contenidas en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**.

**IV.4. Hecho imputado N° 5: El administrado presentó el Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al segundo semestre del 2017 de manera distinta a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire.**

a) Obligación contraída por el administrado

55. En el levantamiento de observaciones a la actualización del EIA<sup>37</sup>, el administrado asumió el compromiso de realizar el Monitoreo de Calidad de Aire de conformidad con las normas contenidas en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, así como de evaluar los parámetros Sulfuro de Hidrógeno y PM2.5 (Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras) utilizando el Método Gravimétrico y el método de Fluorescencia UV, para cada parámetro, respectivamente, tal como se muestra a continuación:

**“ACTUALIZACIÓN DEL EIA**

(...)

**4.6. Selección de parámetros y fuentes puntuales de muestreo**

(...)

Parámetro	Método de Análisis
PM2.5	Método Gravimétrico (HI VOL)
Sulfuro de Hidrogeno (H <sub>2</sub> S) Promedio 24h	Fluorescencia UV (Método Automático)

(...).”

(El énfasis es agregado)

56. En esa misma línea, el referido Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire establece que las plantas de harina residual - como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- tienen la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire, teniendo en cuenta los métodos establecidos en las Tablas N° 1 y N° 2 del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM<sup>38</sup>, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, tal como se muestra a continuación:

**“Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos.**

(...)

**4.3.8 Toma de muestra y análisis de las emisiones y calidad de aire.**

(...)

**4.3.8.2 Métodos de análisis.**

La determinación de los valores de los parámetros de calidad de aire, se realizarán según los métodos establecidos en las tablas 1 y 2 del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, que aprueba Estándares de Calidad Ambiental para Aire y, estarán en concordancia con los parámetros normados en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina residual de residuos hidrobiológicos.”

(Énfasis añadido)

57. Los ECA para Aire establecen que los parámetros Sulfuro de Hidrógeno y Material Particulado 2.5 -analizados en los monitoreos de calidad de aire- deberán ser evaluados teniendo en cuenta los métodos denominados “Separación inercial filtración (gravimetría)” y “Fluorescencia UV (método automático)”, respectivamente, tal como se muestra a continuación:

<sup>38</sup>

Norma que ha sido derogada a raíz de la publicación del Decreto Supremo N.º 003-2017-MINAM, norma que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias, el 7 de junio de 2017 en el diario oficial El Peruano.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**
**Anexo  
Estándares de Calidad Ambiental para Aire**

Parámetros	Periodo	Valor [µg/m <sup>3</sup> ]	Criterios de evaluación	Método de análisis <sup>(1)</sup>
Benceno (C <sub>6</sub> H <sub>6</sub> )	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	Quimioluminiscencia (Método automático)
	Anual	100	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2,5</sub> )	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	25	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM <sub>10</sub> )	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	50	Media aritmética anual	
Mercurio Gaseoso Total (Hg) <sup>(2)</sup>	24 horas	2	No exceder	Espectrometría de absorción atómica de vapor frío (CVAAS) o Espectrometría de fluorescencia atómica de vapor frío (CVAFS) o Espectrometría de absorción atómica Zeeman.  (Métodos automáticos)
Monóxido de Carbono (CO)	1 hora	30000	NE más de 1 vez al año	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	8 horas	10000	Media aritmética móvil	
Ozono (O <sub>3</sub> )	8 horas	100	Máxima media diaria NE más de 24 veces al año	Fotometría de absorción ultravioleta (Método automático)
Plomo (Pb) en PM <sub>10</sub>	Mensual	1,5	NE más de 4 veces al año	Método para PM <sub>10</sub> (Espectrofotometría de absorción atómica)
	Anual	0,5	Media aritmética de los valores mensuales	
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	24 horas	150	Media aritmética	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)

**Fuente:** Decreto Supremo N.º 003-2017-MINAM

58. Habiéndose definido la obligación ambiental contraída por el administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 5
59. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>39</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2017, sin considerar la acreditación idónea del parámetro sulfuro de hidrogeno, tal como se detalla a continuación:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**3.7 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA.**

**3.7.1 Presentación del reporte de monitoreo de calidad del aire**

**El administrado presenta:**

- **Un (1) Informe de monitoreo ambiental de la calidad de aire, realizado con fecha 13 de julio del 2017, correspondiente al segundo semestre del año 2017**

(...)

**3.7.3 Parámetros ofrecidos en el Monitoreo**

De la revisión documentaria al reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente al segundo semestre del 2017 presentado por el administrado y la normatividad vigente se tiene:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Segundo Semestre 2017	Informe de Ensayo IE 17-1649	
	Material Particulado (mg/m <sup>3</sup> )	H <sub>2</sub> S <sup>2</sup> (mg/m <sup>3</sup> )
Barlovento	0,171	0,106
Sotavento	0,207	0,266

(...)

**De la revisión documental a los reportes de monitoreo e informes de ensayo presentados, solo se considerará como válido el parámetro Material Particulado (MP 2.5), debido a que solo dicho parámetro ha sido acreditado, más no para Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)**"

(El énfasis es agregado)

60. De acuerdo a ello, en el Informe de Supervisión<sup>40</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado presentó el Monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al segundo semestre del 2017, sin considerar que la evaluación del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) del Monitoreo no se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad -INACAL, conforme lo exige el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del sector y su Actualización del EIA.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5

61. En su Escrito de Descargos, el administrado solicitó el archivo del PAS en este extremo, en atención al Informe de Ensayo N° IE-18-0230<sup>41</sup> de fecha 13 de febrero del 2018, en el cual se muestran los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado en su EIP, para acreditar la subsanación de la conducta infractora.

62. No obstante, de una revisión al referido informe de ensayo, se puede observar que el administrado no ha utilizado los métodos de análisis establecidos en su instrumento de gestión ambiental, así como en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire y en los ECA para Aire, conforme se muestra a continuación, para el parámetro sulfuro de hidrogeno, tal como se detalla a continuación<sup>42</sup>:

**Análisis del informe de ensayo IE-18-0230, correspondiente al monitoreo de calidad de aire del primer semestre de 2018**

ESTACION	N° IE-18-1649 II Semestre 2017		N° IE-18-0230 I Semestre 2018	
	PM	H <sub>2</sub> S	PM	H <sub>2</sub> S
BARLOVENTO	Acreditado	No acreditado	Acreditado	No acreditado
SOTAVENTO	Acreditado	No acreditado	Acreditado	No acreditado

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

<sup>40</sup> Folios 7 (reverso) al 9 (reverso) del Expediente.

<sup>41</sup> Folios 59 y 60 del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 59 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

63. Del cuadro precedente se verifica que el método empleado en la evaluación del parámetro Sulfuro de Hidrógeno ( $H_2S$ ) no se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad -INACAL, conforme lo exige el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del sector. Así mismo, cabe resaltar que respecto al parámetro Material Particulado ( $PM_{2.5}$ ), éste no refleja las unidades de medida establecidas en el citado protocolo y en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, por lo cual se podría inferir que el administrado no ha utilizado los métodos de análisis establecidos<sup>43</sup>. En consecuencia, el administrado no ha corregido la conducta infractora materia de análisis.
64. Por otro lado, es preciso indicar que, si bien la obligación normativa de considerar los métodos denominados “Separación inercial filtración (gravimetría)” y “Fluorescencia UV (método automático)” en el monitoreo de calidad de aire se encuentra establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire y en los ECA para Aire, el administrado se comprometió a cumplir con dicha obligación en su Actualización del EIA, tal como se indicó al inicio del presente acápite. Por lo tanto, dicha obligación resultaba plenamente exigible al administrado al momento de la Supervisión Regular 2018.
65. En ese sentido, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29<sup>44</sup> y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
66. Por lo expuesto, y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado presentó el Monitoreo de Calidad de Aire contraviniendo lo establecido en la Actualización del EIA y en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire.
67. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que esta Subdirección recomienda a la Autoridad Decisora que se **declare la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

<sup>43</sup> Los resultados para ambos parámetros, deben estar indicados en [ $\mu g/m^3$ ], conforme lo indicado en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de aire del Sector (Anexo 2) y la actualización de su EIA (ECA-AIRE Anexo).

<sup>44</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

68. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>45</sup>.
69. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del Artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>46</sup>.
70. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>47</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>48</sup>, establecen que para

45

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”*

46

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

47

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

48

**Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>49</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

---

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

49

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

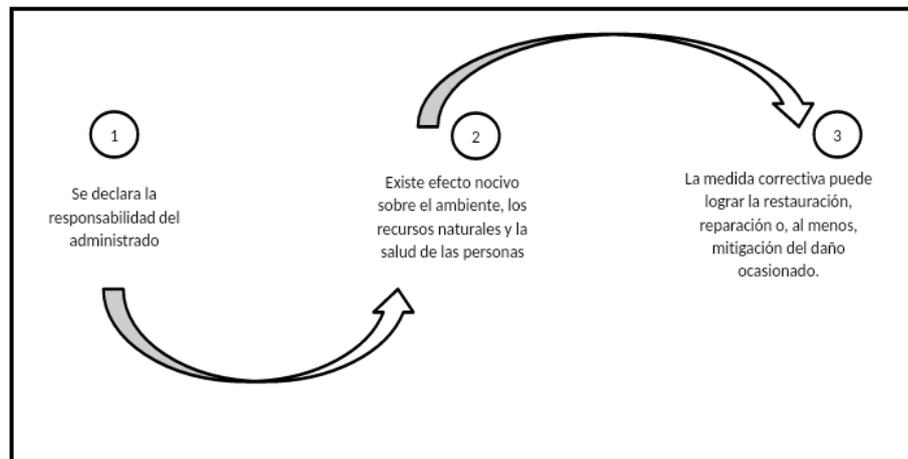
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

72. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>50</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
73. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>51</sup> conseguir a través del

<sup>50</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>51</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

74. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>52</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
75. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>53</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Hechos imputados N.º 2, N.º 3, N.º 4 y N.º 5

76. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado no realizó los Monitoreos de Emisiones Atmosféricas, para el primer y segundo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

<sup>52</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

<sup>53</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

semestre del 2017; y de Calidad de Aire para el primer semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en su Actualización del EIA y en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire. Del mismo modo, está referido a que el administrado presentó el Monitoreo de Calidad de Aire para el segundo semestre del 2017, de manera distinta a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire.

77. Respecto a los monitoreos de emisiones atmosféricas del administrado, de una revisión del Informe de Ensayo N° IE-18-0186 presentado en el Escrito de Descargos, se puede observar que el administrado no ha evaluado el parámetro Sulfuro de Hidrógeno en el monitoreo de emisiones atmosféricas. En ese sentido, el administrado no ha corregido su conducta, tal como se detalla a continuación:

**Análisis del informe de ensayo IE-18-0230, correspondiente al monitoreo de calidad de aire del primer semestre de 2018**

I SEMESTRE 2018	N° IE-18-0186	
	MP	H <sub>2</sub> S
Chimenea de Vahos	No realizó <sup>54</sup>	No realizó
Ciclón de Ensaque	118.7	No realizó

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

78. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no ha realizado el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, conforme a lo establecido en su Actualización del EIA y a las normas contenidas en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire.
79. Por otro lado, respecto a los monitoreos de calidad de aire, conforme se ha desarrollado en los considerandos 58 al 63 de la presente Resolución, de una revisión al Informe de Ensayo N° IE-18-0230, se verificó que el método empleado en la evaluación del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) no se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad -INACAL, conforme lo exige el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire. Así mismo respecto al parámetro Material Particulado (PM<sub>2.5</sub>), éste no refleja las unidades de medida establecidas en el citado protocolo. Por lo que, no existe una adecuación de las conductas infractoras
80. Al respecto, es preciso mencionar que no utilizar los métodos determinados en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire podría alterar los resultados obtenidos de la medición de los parámetros establecidos en dicho Protocolo.
81. Así mismo, de acuerdo a lo indicado por la Autoridad Competente, sólo será considerado válido el monitoreo realizado conforme al protocolo de monitoreo establecido por la Autoridad Competente, respaldado por un laboratorio

<sup>54</sup>

Cabe señalar que durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no realiza el monitoreo de emisiones atmosféricas en el punto de monitoreo de la chimenea de vahos del secador Rotadisk que dispone. Esto, debido a que dicha chimenea no cuenta con los puertos de monitoreo ni con accesos como plataformas fijas, tal como lo indica la normatividad ambiental vigente. Folios 23 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

acreditado ante INACAL<sup>55</sup>; ello, en virtud de la garantía e idoneidad de los resultados obtenidos.

82. Sobre el particular, el no haber realizado los monitoreos de emisiones y calidad de aire, y/o no haber evaluado los parámetros Material Particulado<sup>56</sup> y Sulfuro de Hidrógeno<sup>57</sup> conforme a lo establecido en el protocolo de monitoreo de emisiones y calidad de aire; es decir, garantizando la idoneidad de los resultados obtenidos, ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer la carga contaminante que se descarga al cuerpo receptor (aire) producto de la actividad industrial<sup>58</sup>, del mismo modo, ha impedido evaluar la eficiencia de los sistemas usados en la mitigación de impactos ambientales; así como también, verificar el cumplimiento de los LMP a fin de realizar las innovaciones tecnológicas de considerarse necesario; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas en las fuentes de emisiones atmosféricas, salvaguardando la vida y la salud de las personas.
83. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
84. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

<sup>55</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM. Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos. Artículo 7°. Numeral 7.4.

<sup>56</sup> Material particulado; Se denomina material particulado a una mezcla de partículas sólidas, de sustancias orgánicas e inorgánicas, que se encuentran en suspensión. El efecto en la salud es el tamaño de las partículas, debido al grado de penetración y permanencia que ellas tienen en el sistema respiratorio. La mayoría de las partículas cuyo diámetro es mayor a 5 pm se depositan en las vías aéreas superiores (nariz) y en la tráquea y bronquios. Aquellas cuyo diámetro es inferior tienen mayor probabilidad de depositarse en los bronquiolos y alvéolos a medida que su tamaño disminuye.

<sup>57</sup> Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S): Denominado ácido sulfhídrico en disolución acuosa, es un hidrácido de fórmula H<sub>2</sub>S. Es un gas incoloro, más pesado que el aire, es inflamable, tóxico, odorífero: su olor es el de materia orgánica en descomposición, como de huevos podridos. Este gas es irritante para los pulmones y en bajas concentraciones irrita los ojos y el tracto respiratorio. La exposición puede producir dolor de cabeza, fatiga, mareos, seguido algunas veces por bronquitis y bronconeumonía. - OSHA. Administración de Seguridad y Salud Ocupacional. Departamento de Trabajo de EE.UU.

<sup>58</sup> En la producción de harina residual de pescado se generan gases, vapores y material particulado que si no son controlados y tratados serán emitidos a la atmosfera. Estas emisiones se dan principalmente en el proceso de secado, proceso de evaporación, proceso de molienda y procesos de separación o filtración de partículas y gases.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 85. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
- 86. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 87. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 88. En tal sentido, teniendo en consideración que la conducta infractora conlleva un potencial efecto nocivo para la flora y fauna, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Nº	Hechos imputados	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	El administrado no ha realizado el monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondiente al Semestre I del 2017, conforme a lo establecido en su Actualización del EIA y al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire.	Acreditar la realización y presentación del monitoreo de emisiones y calidad de aire conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire y la actualización del EIA.	Dentro del semestre correspondiente, a la fecha de notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI:  i) Copia del cargo de presentación del Informe de monitoreo de emisiones y calidad de aire.  ii) Copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo de
3	El administrado no ha realizado el monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondiente al Semestre II del 2017, conforme a lo establecido en su Actualización del EIA y al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire.			
4	El administrado no ha realizado el monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al Semestre I del 2017, conforme a lo establecido en su Actualización del EIA y al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire.			



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5	El administrado ha presentado el monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al Semestre II del 2017 de manera distinta a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire.			emisiones y calidad de aire realizado, conforme a lo establecido en el citado protocolo <sup>59</sup> y la Actualización de su EIA.  Dicho informe de monitoreo deberá contener la cadena de custodia que forma parte del mismo.
---	---	--	--	--

89. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio acreditado ante INACAL y otras gestiones administrativas para llevar a cabo el monitoreo de emisiones conforme a la metodología establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y la elaboración del Informe de Monitoreo tomando en cuenta el numeral 4.4.3.4.) y 4.4.3.5) <sup>60</sup> del Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire; así como también, la frecuencia semestral que tiene el administrado de monitorear emisiones como compromiso en su Plan de Monitoreo y el citado Protocolo de monitoreo<sup>61</sup>. En este sentido, se señaló que la medida correctiva deberá realizarse dentro del semestre correspondiente, a la fecha de notificación de la presente Resolución.
90. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva, durante el periodo que comprende el semestre en el cual se notificó la presente Resolución; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta reanude sus actividades productivas.
91. Asimismo, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

63. En la Resolución Subdirectoral se propuso eventuales sanciones a las infracciones analizadas en los hechos imputados detallados de los numerales 3 y 5 de la Tabla N.º 1 y precisó que para cada hecho imputado, de acuerdo al

<sup>59</sup> El monitoreo deberá incluir la evaluación de los parámetros H<sub>2</sub>S y PM, realizado con una metodología establecida en el citado protocolo y conforme a lo estipulado en su Plan de Monitoreo. Así mismo, dicho monitoreo deberá realizarse a través de un laboratorio acreditado ante INACAL, brindando los resultados en las unidades indicadas [ $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ]aire; [ $\text{mg}/\text{m}^3$ ] emisiones, conforme lo indicado en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de aire del Sector (Anexo 2) y la actualización de su EIA (ECA-AIRE Anexo).

<sup>60</sup> Elaboración de Informe y Estructura del Informe determinado en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.

<sup>61</sup> Para la realización y presentación de dicho monitoreo, deberá considerar lo establecido en el Protocolo para el monitoreo de emisiones, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 194-2010-PRODUCE y lo descrito en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente.

código 2.1 del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA, la calificación de la infracción es muy grave con la eventual sanción aplicable tendría como tope máximo mil seiscientos (1 600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y leve con la eventual sanción aplicable tendría como tope máximo mil seiscientos (1 600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), respectivamente .

64. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable para los hechos imputados N.º 3 y N.º 5 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
65. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00245-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de marzo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, para los hechos imputados N.º 3 y N.º 5 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>62</sup>.
66. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>63</sup>.

<sup>62</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>63</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

## V.1 Graduación de la de multa

67. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada, en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>64</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real; es decir, los factores de gradualidad.
68. La fórmula es la siguiente<sup>65</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**Hecho imputado N° 3:** el administrado no ha realizado el monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondiente al Semestre II del 2017, conforme a lo establecido en su Actualización del EIA y al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire.

### i) Beneficio Ilícito (B)

69. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al semestre II del 2017, conforme a lo establecido en su actualización del EIA y al Protocolo para Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire.
70. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al semestre II de 2017. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de contratación de los servicios de personal calificado para la realización de los monitoreos y la realización del informe de monitoreo. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de un laboratorio acreditado para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.
71. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>66</sup> desde la fecha de inicio del

(...)

<sup>64</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>65</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>66</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

72. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondiente al Semestre II del 2017 <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 1,150.58</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	13
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) T]	US\$ 1,312.84
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 4,345.50
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.03 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente.  
 (b) Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para realizar los monitoreos (02 de enero de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).  
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

73. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectada es de **1.03 UIT**.

### ii) Probabilidad de detección (p)

74. Se considera una probabilidad de detección media<sup>67</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del 2 al 10 de abril de 2018.

### iii) Factores de gradualidad (F)

75. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
76. Respecto al primero, se considera que no realizar el monitoreo de Emisión Atmosférica para los parámetros particulares MP y H<sub>2</sub>S, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, podría afectar potencialmente a la salud de las personas en el entorno de la actividad

<sup>67</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1.

77. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>68</sup> entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
78. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)<sup>69</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2  
Factores de Gradualidad**

<b>Factores</b>	<b>Calificación</b>
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>68%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>168%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

#### iv) Valor de la multa

79. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **3.46 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3  
Resumen de la Sanción Impuesta**

<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito <b>(B)</b>	1.03 UIT
Probabilidad de detección <b>(p)</b>	0.5
Factores agravantes y atenuantes <b>F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	168%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>3.46 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

**Hecho imputado N° 5:** el administrado ha presentado el monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al Semestre II del 2017 de manera distinta a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

<sup>68</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza total es 27.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>69</sup> Ver Anexo N° 2 del presente informe.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

80. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado ha presentado<sup>70</sup> el monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al semestre II del 2017 de manera distinta a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire.
81. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al semestre II de 2017. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de contratación de los servicios de personal calificado para la realización de los monitoreos y la realización del informe de monitoreo. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de un laboratorio acreditado para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.
82. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>71</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de la infracción. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
83. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4:

<sup>70</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-75985 remitido el 14 de septiembre de 2018, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° IE-18-0230 de los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado en su EIP, de la revisión del referido informe de ensayo, se observa que la metodología utilizada no está establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, así como, tampoco en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire y en los ECA para el Aire. En ese sentido, corresponde que el administrado realice el monitoreo ambiental con la metodología contemplada en su IGA.

<sup>71</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

### Cuadro N° 4 Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por presentar el monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al Semestre II del 2017 de manera distinta a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 1,216.72</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	13
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COKm) T]	US\$ 1,388.31
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 4,595.31
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.09 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente.
- (b) Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para realizar los monitoreos (02 de enero de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

84. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.09 UIT**.

#### ii) Probabilidad de detección (p)

85. Se considera una probabilidad de detección media<sup>72</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del 2 al 10 de abril de 2018.

#### iii) Factores de gradualidad (F)

86. Se ha considerado pertinente aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
87. Respecto al primero, se considera que no realizar el monitoreo de Emisión Atmosférica para los parámetros particulares MP y H<sub>2</sub>S, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, podría afectar potencialmente a la salud de las personas en el entorno de la actividad industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1.

<sup>72</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

88. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>73</sup> entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
89. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)<sup>74</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5  
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>68%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>168%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

#### iv) Valor de la multa

90. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **3.66 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6  
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito <b>(B)</b>	1.09 UIT
Probabilidad de detección <b>(p)</b>	0.5
Factores agravantes y atenuantes <b>F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	168%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>3.66 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

#### Análisis de no confiscatoriedad

91. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>75</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **7.12 UIT**, no

<sup>73</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza total es 27.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>74</sup> Ver Anexo N° 2 del presente informe.

<sup>75</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**  
(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
**Artículo 12°.- Determinación de las multas**  
(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

92. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a **14,452.84 UIT**<sup>76</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **1,445.284 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
93. En tal sentido, al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y luego de aplicar la Metodología para el cálculo de multas de acuerdo a lo desarrollado en la presente Resolución, se impone una sanción de **7.12 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo al siguiente detalle:
- Por el incumplimiento descrito en el Hecho imputado N° 3 se impone una multa de **3.46 UIT**.
  - Por el incumplimiento descrito en el Hecho imputado N° 5 se impone una multa de **3.66 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 662-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 662-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

---

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>76</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-75985 presentado el 14 de septiembre de 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos anuales percibidos durante el año 2017, los mismos que ascienden a 14,452.84 UIT.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 3º.-** Sancionar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, con:

- (i) Una multa ascendente a **3.46 UIT**, vigente a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en los numeral N° 3, de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N° 662-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,
- (ii) Una multa ascendente a **3.66 UIT**, vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en los numeral N° 5, de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N° 662-2018-OEFA/DFAI/SFAP

**Artículo 4º.-** Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

**Artículo 5º.-** Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6º.-** Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>77</sup>.

**Artículo 7.-** Ordenar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa para las infracciones de los numerales 2 y 4 de la Resolución Subdirectoral N° 662-2018-OEFA/DFAI/SFAP, suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas

<sup>77</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 9°.-** Apercibir a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 10°.-** Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 11°.-** Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 12°.-** Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>78</sup>.

**Artículo 13°.-** Notificar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, el Informe Técnico N° 00245-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de marzo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 14°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente

<sup>78</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](https://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

*ROMB/VSCHA/ecs*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04284960"



04284960